



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-010-2025

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA
VERSIÓN PÚBLICA: SECRETARÍA
EJECUTIVA.**

Morelia, Michoacán, a 06 seis de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se **confirma** la propuesta de la Secretaria Ejecutiva, de versión pública del Acuerdo emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, de clave alfanumérica IEM-JEE-15/2025, de fecha 30 treinta de julio de 2025 dos mil veinticinco, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad.

GLOSARIO:

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información;
Ley General de Protección de Datos:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;



Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;
Reglamento de Versiones Públicas:	Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán; y,
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Aprobación del Acuerdo. En Sesión Extraordinaria de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, celebrada el 30 treinta de julio de dos mil veinticinco¹, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEM-JEE-15/2025, de rubro:

“ACUERDO DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE AUTORIZA CUBRIR LOS GASTOS DE TRASLADO DE VEHÍCULO CON MOTIVO DEL ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO QUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SUFRIERON LA CONSEJERA PRESIDENTA Y EL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL DE ZAMORA, MICHOACÁN”.

SEGUNDO. Presentación de propuesta de versión pública. Mediante oficio IEM-SE-ST-23/2025, de 21 veintiuno de octubre, la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, propuso que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del Acuerdo identificado con la clave IEM-JEE-15/2025; lo anterior para poder cumplir con la obligación de transparencia de su publicación.

TERCERO. Informe de la solicitud de versión pública al Presidente del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-401/2025 de 27 veintisiete de octubre, el Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento del Presidente del Comité de Transparencia, la solicitud de versión pública de referencia.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo las de señalamiento expreso.



CUARTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. El 28 veintiocho de octubre, mediante oficio IEM-CE-JAMH-52/2025, el Presidente del Comité de Transparencia instruyó al Secretario Técnico de dicho Comité realizara la integración y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción XXI y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

QUINTO. Integración de expediente. Mediante acuerdo de 28 veintiocho de octubre, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración del proyecto de resolución.

SEXTO. Propuesta de proyecto. El 31 treinta y uno de octubre, por medio del oficio IEM-CT-181/2025, el Secretario Técnico, remitió al Presidente del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

SÉPTIMO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-CE-JAMH-54/2025, el día 03 tres de noviembre, el Presidente del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico del mismo Comité, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto, de conformidad con los artículos 20, inciso a), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y 125; fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia; así como el 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción III de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. Como se precisó en el antecedente



SEGUNDO, la Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación la propuesta de versión pública del Acuerdo identificado con la clave IEM-JEE-15/2025 de fecha 30 treinta de julio, a fin de estar en posibilidad de cumplir las obligaciones de transparencia a través de la publicación de dicho acuerdo en la página web del Instituto, toda vez que dentro del mismo se advierte que se actualizan supuestos de confidencialidad de acuerdo con la siguiente tabla:

Propuesta de testado del Acuerdo IEM-JEE-15/2025				
Tipo de dato	Parte del acuerdo	Párrafo(s)	Renglón/es	Páginas(s)
Dato patrimonial	Antecedente décimo	Cuarto	4	3

Lo anterior, de conformidad con los artículos 7, 20, fracción VI y 115 de la Ley General de Transparencia; 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción III, trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales; y los diversos 5, 9, fracción III, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42, todos del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y que éstas no contendrán información que sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales.

Por lo que, a fin de analizar si procede, la versión pública del Acuerdo IEM-JEE-15/2025, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contiene partes o secciones consideradas como confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello atendiendo a que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, o bien, develar el contexto de su vida privada, de ahí, el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que, los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos



en sus documentos, deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 115, de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Como punto de partida, en el análisis del caso que nos ocupa, es importante considerar que, si bien el derecho de acceso a la información se fundamenta en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Federal —en virtud del cual todo acto de autoridad se presume de interés público y, por tanto, susceptible de ser conocido por cualquier persona—, dicho derecho no es absoluto. Su ejercicio se encuentra sujeto a límites derivados de causas e intereses jurídicamente relevantes, lo que exige aplicar los mecanismos previstos en la normativa para su adecuada protección y ponderación.

Ahora bien, en este orden de ideas, y, atendiendo ahora a las fracciones I y II del citado artículo, debemos observar que los servidores públicos cuentan con una esfera más reducida de protección de sus datos personales respecto de la que poseen los particulares; ello obedece a que la información relacionada con el ejercicio de sus atribuciones, funciones y la administración de recursos públicos reviste un carácter de interés público y, por tanto, no puede considerarse confidencial.

En ese sentido, el principio de máxima publicidad y el deber de rendición de cuentas prevalecen sobre la expectativa de privacidad de los funcionarios, sin perjuicio de la protección de aquellos datos estrictamente vinculados con su vida privada, tales como domicilio, datos familiares, datos de salud o, como en el caso que nos ocupa, datos patrimoniales. Este criterio ha sido reiterado por el ahora extinto INAI, en el Criterio **INAI EXP. RDA 1709/15** — y demás precedentes de esa autoridad — al señalar que “...los servidores públicos tienen una expectativa de privacidad más limitada respecto de la información vinculada con el desempeño de su función”; así como por el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis: P./J. 33/2015 (10a.), que aporta el argumento sobre que “...el derecho a la protección de datos personales no es absoluto, y puede verse limitado cuando la información se relaciona con el ejercicio de funciones públicas...”

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las



causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establecen en los artículos 1, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia. Por lo que, la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales.

Para precisar, contemplemos que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3, fracción IX y el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; en dicho sentido, tenemos que dentro del Acuerdo que dio origen a la versión pública de referencia, se encontraron datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, por ser inherentes a la identificación de un vehículo particular y que corresponden a **datos patrimoniales**, como lo son *número de placa y número de motor*.

Sobre los datos patrimoniales podemos entender que estos son un conjunto de informaciones de carácter personal que se refiere a la capacidad económica de una persona, medidas a través de indicadores como lo son activos y pasivos de los bienes muebles, bienes inmuebles, historial crediticio/buró de crédito, ingresos, egresos, número de cuenta bancaria, tipo de cuenta, número de cliente, número de clave interbancaria, número de monedero electrónico, número de membresía de puntos, datos del manejo de cuenta (comisiones, intereses, pagos), datos de beneficiarios, actividad económica, régimen fiscal en cédulas del RFC, número de tarjetas de crédito o débito, información adicional de la tarjeta (fecha de vencimiento, códigos de seguridad, datos de banda magnética, pin), seguros, afores, y demás análogos de una persona.

Al respecto, debemos tener en cuenta la Resolución **RRA 5279/19** del extinto **INAI**, en la que se señaló que el patrimonio es el conjunto de bienes propios de una persona o de una institución, susceptibles de estimación económica, por lo que sólo le compete a su titular y por tanto son considerados como un dato



personal, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la, ahora abrogada, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto al Acuerdo de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, identificado con la clave alfanumérica IEM-JEE-15/2025, se advierte que en su contenido se incluyen datos relativos al número de placa y al número de motor de vehículo particular, los cuales son susceptibles de ser protegidos por este Sujeto Obligado, en razón de que podrían hacer identificable a un particular y dar cuenta, en primer término, sobre su patrimonio, pues incide en la relación directa entre el conductor y el vehículo en el que circula y en segundo término, podría poner en riesgo su seguridad al vincularlo con el medio en el que se desplaza.

En dicho sentido, este Comité de Transparencia **confirma** como **confidencial** los *datos patrimoniales (número de placa y número de motor)* de la versión pública propuesta por la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con los artículos los artículos 1, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación como confidencial de los **datos patrimoniales correspondientes a número de placa y número de motor** del Acuerdo IEM-JEE-15/2025 de la Junta Estatal Ejecutiva, conforme al razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **aprueba** la versión pública del Acuerdo IEM-JEE-15/2025, presentada por la Titular de la Secretaría Ejecutiva.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita **copia certificada** de



la presente resolución, a la Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para los efectos correspondientes.

QUINTO. Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Virtual celebrada el 06 seis de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, y C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Técnico del Comité que autoriza, Lic. Abraham Salguero Cruz. **Conste.**


Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández
Consejero Electoral y Presidente
del Comité de Transparencia


**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN


C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia


Lic. Abraham Salguero Cruz
Secretario Técnico
del Comité de Transparencia